

**VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE DEL  
JUEZ RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**

**CASO MOYA CHACÓN Y OTRO VS. COSTA RICA**

**SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2022**

***(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

**I. INTRODUCCIÓN**

1. Por medio del presente concurre con lo establecido en la Sentencia del caso *Moya Chacón y Otro Vs. Costa Rica* del 23 de mayo de 2022 y realizo este voto con el objetivo de profundizar en los estándares internacionales aplicables a la protección de los periodistas en lo que refiere a su responsabilidad penal y civil. Para ello el voto se estructura de la siguiente manera: primero, introduciré el caso, para luego analizar la debida diligencia exigible a periodistas en lo que refiere a la verificación de las fuentes y a las responsabilidades penal y civil exigibles con relación a la función periodística.

2. El caso se relaciona con la imposición de una medida de responsabilidad ulterior en contra de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Se les impuso la condena a una indemnización civil por daño moral debido a que publicaron un artículo periodístico que informaba sobre presuntas irregularidades en el control del trasiego de licores hacia Costa Rica en la zona fronteriza con Panamá, haciéndose mención de distintos funcionarios policiales que habrían estado involucrados en dichos hechos.

3. En la Sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o la "Corte") declaró que el Estado de Costa Rica es responsable por la violación del artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves.

4. Respecto de los procesos internos, el 10 de enero de 2007 el Tribunal de Juicio de Segundo Circuito de San José, Goicochea, dictó una sentencia en la cual, tras recalificar la calumnia como injuria por la prensa, resolvió absolver "de toda responsabilidad penal por los delitos de difamación e injuria por la prensa" a los señores Freddy Parrales Chaves, Ronald Moya Chacón y al Ministro de Seguridad Pública, toda vez que no se demostró el elemento subjetivo del tipo penal. En lo que respecta a los periodistas, el Tribunal de Juicio consideró que no se observaba una "intencionalidad directa en afectar el honor del querellante, sino que muy probablemente su única intención al momento de publicar la noticia era desarrollar su trabajo de información al público", si bien en este caso lo hicieron "sin guardar el cuidado que requiere su profesión".

5. La sentencia también consideró que se había configurado "una acción dañosa" la cual, si bien no resultó típica penalmente, resultó "generadora de responsabilidad civil directamente ocasionada por la publicación de un hecho falso desacreditante e injurioso en un medio escrito". De esta manera, el Tribunal de Juicio resolvió declarar con lugar la acción civil resarcitoria y, en consecuencia, condenó de manera solidaria a los señores Freddy Parrales Chaves y Ronald Moya Chacón, así como al Ministro de Seguridad Pública, al periódico La Nación y al Estado de Costa Rica al pago solidario de cinco millones de colones (aproximadamente US\$ 9,600 a la fecha de los hechos) por concepto de daño moral y de un millón de colones (aproximadamente US\$ 1,900 a la fecha de los hechos) por concepto de costas

personales. La sentencia del Tribunal de Juicio fue confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 20 de diciembre de 2007.

6. En lo que refiere al marco normativo interno por el que los señores Moya Chacón y Parrales Chaves fueron procesados, se trató del tipo penal de injurias contemplado en el artículo 7 de la Ley de Imprenta en relación con el artículo 145 del Código Penal, así como por el delito de difamación previsto en el artículo 146 del referido Código Penal. Sobre este último punto resulta relevante destacar que, la Corte Interamericana consideró que dicho precepto no era incompatible *per se* con el marco jurídico interamericano en tanto sea interpretado conforme a los principios convencionales en materia de libertad de expresión. Es decir, la Corte reafirmó la necesidad de que se realice un control de convencionalidad acorde a la hora de aplicar dicho precepto normativo. Resulta evidente que ante la neutralidad de una norma que puede terminar afectando los derechos, como en este caso, la libertad de expresión, es labor del juez nacional efectuar una interpretación acorde a la Convención Americana y la Jurisprudencia de este Tribunal.

## **II. LA RESPONSABILIDAD ULTERIOR DE LOS PERIODISTAS Y LA UTILIZACIÓN DEL DERECHO PENAL EN SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS**

7. Siguiendo la jurisprudencia constante de la Corte, la presente Sentencia reafirma la importancia que tiene la libertad de expresión en asuntos de interés público. La protección del discurso crítico permite la existencia de pluralismo de las ideas, e incentiva a los ciudadanos a controlar la acción de los gobernantes a través de la participación en el espacio público<sup>1</sup>.

8. Si bien en el caso en concreto, tal como puede observarse de los hechos reseñados, el Tribunal de Juicio excluyó la sanción penal y, por tanto, no fue necesario analizar la responsabilidad penal, es preciso reiterar la ya consolidada jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que la utilización de la responsabilidad penal en relación con los periodistas en casos de protección al honor de funcionarios públicos es un recurso que no es procedente. En esta medida es pertinente reiterar los supuestos fácticos y estándares relevantes de los precedentes *Álvarez Ramos Vs. Venezuela* de 30 de agosto de 2019<sup>2</sup> y *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador* de 24 de noviembre de 2021<sup>3</sup>.

9. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el tenor del artículo 10 de la Convención Europea "deja a los periodistas la decisión de considerar si es o no necesario reproducir el soporte de sus informaciones a fin de evaluar su credibilidad. Dicho artículo protege el derecho de los periodistas de divulgar datos sobre cuestiones de interés general, siempre y cuando se expresen de buena fe, sobre la base de hechos verídicos y exactos, y que proporcionen informaciones «fiabiles y precisas», respetando la ética periodística"<sup>4</sup>. En este sentido, a la luz de los hechos del presente caso, la remisión a una fuente acreditada es suficiente y una exigencia más allá de ello, resulta una acción no amparada con el artículo convencional 13.2. De este modo, la imposición de requisitos y formalidades en la recopilación de información pueden llegar a desalentar el trabajo de la prensa y afectar su rol en una sociedad democrática (*infra* párrafo 24).

---

<sup>1</sup> Voto concurrente de los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique Caso *Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*, párr. 7

<sup>2</sup> *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.

<sup>3</sup> *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446.

<sup>4</sup> TEDH, *Fressoz and Roire v. France* [GS], 21/01/1999, párr. 54

10. En el caso de *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, la Corte consideró responsable al Estado por la violación del derecho a la libertad de expresión y la inhabilitación política del señor Tulio Álvarez Ramos debido al proceso penal llevado en su contra por la comisión del delito de difamación agravada continuada. La acción fue promovida por un ex diputado y presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela y resultó en una condena de 2 años y 3 meses de prisión y a pena accesoria de inhabilitación política<sup>5</sup>.

11. La Corte consideró que en estos supuestos "la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario"<sup>6</sup>. De esta manera, en cuanto se trate de hechos de interés público, difundidos por periodistas, la Convención prohíbe la imposición de una sanción penal para proteger el honor de los funcionarios públicos involucrados.

12. Por su parte, es relevante reiterar el caso *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador* relacionado con las sanciones a un periodista y directivos del diario El Universo con motivo de la publicación de un artículo de opinión sobre un asunto de alto interés público respecto a los sucesos de crisis política ocurridas en septiembre de 2010 en el Ecuador, y a la actuación del expresidente Rafael Correa y de otras autoridades en el marco de dicha crisis<sup>7</sup>.

13. En este caso, la Corte consideró que las sanciones o responsabilidades civiles que sean impuestas en este tipo de casos –si bien no son *per se* inconvencionales, como las penales- deben estar debidamente razonadas, ser proporcionales, y no estar dirigida a afectar la libertad de expresión de quien emitió dicha opinión, o bien de quienes laboran en un medio de comunicación.

14. En ambos casos, la Corte realizó un análisis para determinar si la nota o información motivo del juicio es parte del debate público, y para ello evaluó la concurrencia de al menos tres elementos, como son: "i) el elemento subjetivo, es decir, que la persona sea funcionaria pública en la época relacionada con la denuncia realizada por medios públicos; ii) el elemento funcional, es decir, que la persona haya ejercido como funcionario en los hechos relacionados, y iii) el elemento material, es decir, que el tema tratado sea de relevancia pública."

15. En el caso de *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, la Corte encontró acreditados los tres elementos porque la nota i) hizo referencia de manera textual a la administración del señor Lara al frente de la Asamblea Nacional; ii) se refirió al ejercicio de las funciones por un funcionario público, y iii) el manejo o gestión de dineros o recursos públicos de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los trabajadores de la Asamblea Nacional es un tema de interés público. Lo anterior sin perjuicio del hecho de que el señor Álvarez se manifestara de forma crítica. La forma crítica no puede perjudicar el derecho a la libertad de expresión que es un pilar fundamental en una sociedad democrática y un estado de derecho. La Corte plantea que "las críticas hacia los funcionarios públicos no son solamente válidas sino necesarias".<sup>8</sup>

16. En el caso de *Palacio Urrutia*, también la Corte consideró que el artículo que dio lugar a la causa hacía referencia a una cuestión de interés público que se

---

<sup>5</sup> Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.

<sup>6</sup> Cfr. Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 121.

<sup>7</sup> Caso *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 87.

<sup>8</sup> Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 113.

encontraba protegida por el derecho a la libertad de expresión y al ejercicio de sus funciones por parte de un funcionario público. En este sentido, bajo los estándares de la Corte "un artículo de opinión que se refiere a un asunto de interés público, goza de una protección especial en atención a la importancia que este tipo de discursos tienen en una sociedad democrática."<sup>9</sup>

17. El artículo 13.2 de la Convención señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores. La Corte ha sostenido que la libertad de expresión posee un margen de apertura mayor en lo relativo a temas propios al debate público en una sociedad democrática, pero esto no significa que el honor de los funcionarios públicos no deba ser jurídicamente protegido. Sin embargo, hay que destacar que el artículo mencionado no establece la naturaleza de la responsabilidad exigible. La Corte considera que en el caso de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario, sino por el contrario un abuso que perjudicaría la transparencia de la sociedad democrática.

18. Me resulta relevante resaltar estos aspectos por lo que implica para la sociedad democrática y el escrutinio público pues como lo ha señalado la Corte en *Palacio Urrutia*, el uso de la ley penal para sancionar a periodistas por difundir noticias de interés público "limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc. En definitiva, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático"<sup>10</sup>. Tal como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos castigar a un periodista por asistir en la difusión de las declaraciones de un tercero obstaculizaría de forma grave la contribución de la prensa a las discusiones en asuntos de interés público<sup>11</sup>.

19. Esto no significa que, eventualmente, la conducta periodística no pueda generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe. De toda forma, tratándose del ejercicio de una actividad protegida por la Convención, se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas.

20. Considero necesario señalar que cuando se trata de material periodístico de opinión, las opiniones se encuentran exentas del control estatal salvo en los casos del artículo 13.5 de la Convención Americana. En cuanto a artículos de información sobre asuntos de interés público, además de no poder estar sujetos a censura previa, rigen los criterios jurisprudenciales respecto de la inconventionalidad de la respuesta penal ya desarrollados por esta Corte. La prueba en todo caso será siempre de cargo de la parte acusadora.

21. Esta interpretación es plenamente consistente con el artículo 14 de la Convención Americana que contempla el derecho a la rectificación o respuesta como un mecanismo acorde para poder garantizar los derechos al honor y la honra de terceros<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 115.

<sup>10</sup> *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 118.

<sup>11</sup> TEDH. *Jersild vs. Dinamarca*, No. 15890/89, 23 de septiembre de 1994, párr 35.

<sup>12</sup> Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta 1. Toda persona afectada por informaciones

22. De todos modos, como igualmente se pueden tomar diferentes medidas de responsabilidad a continuación analizaré el alcance de la debida diligencia exigible a los periodistas en la selección y uso de las fuentes de información y la posible responsabilidad civil.

### **III. LA EXIGENCIA DE DEBIDA DILIGENCIA EN SELECCIÓN Y USO DE LAS FUENTES PARA EL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PERIODISTAS**

23. En el caso bajo análisis la Corte señaló que la información publicada en la nota de prensa dimanó de una fuente oficial y que no era exigible obligar a los periodistas a proceder a realizar verificaciones adicionales. Concuero plenamente con esta afirmación y considero relevante brindar algún sustento adicional al señalado por la Corte. En este sentido, en el *caso Palacio Urrutia* la Corte ha considerado que, en el marco de la libertad de información, efectivamente existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta su información, así "resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información".

24. La verificación de las fuentes, como una necesaria práctica profesional de las y los periodistas, es relevante dentro del ámbito de actuación propia de dicha profesión. Sin embargo, esta práctica no puede llegar a convertirse en exigencias de minuciosidad extrema que termine exponiendo a las y los periodistas a requisitos desproporcionados a la hora de publicar informaciones de interés público. Esta tarea, que es propia de la profesión y que debe guiarse por los lineamientos éticos pertinentes, está exenta del control judicial cuando se trate de información de interés público, que provenga de una fuente oficial. Un Juez estaría en ese caso asumiendo de manera ilegítima la función del editor. En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que "un control excesivamente riguroso sobre los métodos periodísticos puede resultar en un efecto inhibitorio sobre la labor de la prensa"<sup>13</sup>.

25. Como señala la Sentencia, la protección de fuentes periodísticas<sup>14</sup>, es la piedra angular de la libertad de prensa y, en general, de una sociedad democrática, toda vez que permiten a las sociedades beneficiarse del periodismo de investigación con el fin de reforzar la buena gobernanza y el Estado de Derecho<sup>15</sup>. La confidencialidad de las fuentes periodísticas es, por lo tanto, esencial para el trabajo de los periodistas y para el rol que cumplen de informar a la sociedad sobre asuntos de interés público<sup>16</sup>. Si bien este Tribunal no ha tenido oportunidad de

---

inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

<sup>13</sup> TEDH. *Bozhkov vs. Bulgaria*, No. 3316/04, 19 de abril de 2011, párr. 51.

<sup>14</sup> El Tribunal considera fuente a toda persona que suministre información a un periodista. *Cfr. TEDH, Nagla v. Latvia*, no. 73469/10, Sentencia de 16 de julio de 2013, y Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación No. R(2000) 7 sobre el derecho a los periodistas a no revelar sus fuentes, nota introductoria, "Definiciones".

<sup>15</sup> *Cfr. UNESCO, Conferencia General, 37 C/61, de 7 de noviembre de 2013, párr. 12. Ver también, TEDH, Goodwin v. the United Kingdom [GS], no. 17488/90, Sentencia de 27 de marzo de 1996, párr. 39, y Becker v. Norway*, no. 21272/12, Sentencia de 5 de octubre de 2017, párr.65.

<sup>16</sup> *Cfr. CIDH, "Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos", OEA/Ser.L/V/II., de 6 de diciembre de 2019, párr. 210.*

pronunciarse específicamente sobre la materia de protección de fuentes, en la medida en que no ha habido un caso contencioso sobre el tema, es contundente la jurisprudencia europea, que comparto, que ha sido enfática en considerar la exigencia de revelación de fuentes como contraria al artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>17</sup>.

26. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el tenor del artículo 10 de la Convención Europea "deja a los periodistas la decisión de considerar si es o no necesario reproducir el soporte de sus informaciones a fin de evaluar su credibilidad. Dicho artículo protege el derecho de los periodistas de divulgar datos sobre cuestiones de interés general, siempre y cuando se expresen de buena fe, sobre la base de hechos verídicos y exactos, y que proporcionen informaciones «fiables y precisas», respetando la ética periodística"<sup>18</sup>. En este sentido, a la luz de los hechos del presente caso, la remisión a una fuente acreditada es suficiente y una exigencia más allá de ello, resulta una acción inconsecuente con el artículo convencional 13.2. De este modo, la imposición de requisitos y formalidades excesivos en la recopilación de información pueden llegar a desalentar el trabajo de la prensa y afectar su rol en una sociedad democrática.

#### **IV. RESPONSABILIDAD CIVIL**

27. En los párrafos 102 y 103 de la sentencia la Corte determinó que "*el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a los señores Freddy Parrales Chaves y Ronald Moya Chacón impuesta por la sentencia no. 02-2007, de 10 de enero 2007 dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, confirmada en casación el 20 de diciembre de 2007 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo cual incluye cualquier registro judicial o administrativo, o la posibilidad de que sea reconocida como un precedente judicial.*" La Corte no consideró procedente ordenar el pago del importe abonado en concepto de condena civil resarcitoria ni por las costas procesales, toda vez que las víctimas del presente caso no tuvieron que afrontar dicho pago y no consta en el acervo probatorio que el periódico La Nación hubiera ejercitado o pudiera ejercitar eventualmente una acción contra las víctimas en reclamación de las cantidades sufragadas por dicho periódico.

28. En este apartado me centraré en reforzar la importancia de la protección de las y los periodistas y de su libertad de expresión, en relación a la importancia para el régimen democrático en la hipótesis de responsabilidades ulteriores en vía civil. Es así que es importante también protegerlos de demandas injustificadas que tengan un eventual efecto intimidatorio en cuanto a las eventuales condenas. Para ello resulta fundamental destacar que la utilización del principio de proporcionalidad es una herramienta útil para prevenir de estos efectos. En tanto significa un análisis que prevea el contexto de la o el periodista implicado, para que la sanción sea proporcional a la realidad de la persona implicada.

29. En esta línea, en el párrafo 78 de la sentencia se establece claramente que "*en el ámbito de la proporcionalidad también se debe destacar la necesidad de que, en caso de estimarse adecuado otorgar una reparación a la persona agraviada en su honra, la finalidad de esta no debe ser la de castigar al emisor de la información, sino la de restaurar a la persona afectada*".

30. En este sentido se ha pronunciado el TEDH al expresar que la naturaleza y la gravedad de las sanciones impuestas son factores que deben tenerse en cuenta al

<sup>17</sup> Cfr. TEDH casos Becker v. Norway, 05/10/2017, párr. 65, y Financial Times Ltd and Other, párr. 63.

<sup>18</sup> TEDH, Fressoz and Roire v. France [GS], 21/01/1999, párr. 54

evaluar la proporcionalidad de una injerencia en la libertad de expresión. Particularmente hace referencia a una exigencia de "máxima cautela" cuando haya riesgo de que las medidas adoptadas o las sanciones impuestas por las autoridades nacionales sean tales que "*disuadan a la prensa de participar en la discusión de asuntos de interés público legítimo*".<sup>19</sup>

31. La utilización abusiva y desproporcional de la responsabilidad civil puede derivar en el silenciamiento de las y los periodistas y eventualmente también de los medios de comunicación en que intervienen. Su desproporcionalidad frente a las posibilidades de hacer frente a estas sanciones por parte de quienes las reciben pueden tener los mismos o eventualmente superiores efectos inhibitorios de la sanción penal.

32. Por otra parte la sucesión de demandas injustificadas ya ha sido señalado como uno de los mayores riesgos actuales de la libertad de expresión y hacen necesaria la previsión de medidas anti SLAPP. Como lo he expresado anteriormente en mi voto concurrente del caso *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*<sup>20</sup>: "El término "SLAPP" es un acrónimo de la expresión "Strategic Lawsuit Against Public Participation" (demanda estratégica contra la participación pública). Este término se refiere a las acciones judiciales –ya sean de naturaleza penal o civil- que se presentan no para reivindicar una reclamación legal justa por parte de una persona cuyo honor o buen nombre haya sido afectado, sino para castigar o acosar a la persona demandada por participar en la vida pública. Los demandados que se enfrentan a las denominadas "demandas SLAPP" pueden incluir a periodistas y organizaciones tradicionales de medios de comunicación, pero también a individuos y empresas de otros sectores que emiten opiniones sobre temas de interés público, en los medios de comunicación, el marketing, o cualquier otra forma de participación en el mercado de las ideas."

33. Es por eso que en relación con lo anterior, se establece el deber de crear mecanismos alternativos a la vía penal para que los funcionarios públicos obtengan una rectificación o respuesta cuando su honor o buen nombre ha sido lesionado. La protección señalada tiene una vinculación directa con el precedente de Álvarez Ramos y puede entenderse como una protección para el ejercicio del periodismo en la lógica de las leyes anti-SLAPP, en la medida en que prohíbe la utilización del derecho penal para demandar la protección al honor o el buen nombre de funcionarios públicos, y establece que las sanciones civiles deben ser proporcionales.

34. Esta protección adicional a la libertad de expresión –que puede ser especialmente relevante en casos donde la autoridad utilice los mecanismos judiciales para callar opositores políticos- excluye la posibilidad de la sanción penal en determinados supuestos, y es aplicable al caso de análisis respecto de la responsabilidad ulterior en vía civil.

## **V. CONCLUSIÓN**

35. En conclusión, partiendo de la base de la importancia de la labor de las y los periodistas en relación a la libertad de expresión y sus aportes para un debate democrático que proteja y promueva el Estado de Derecho, se destaca: 1) la prohibición de censura previa; 2) la existencia de responsabilidades ulteriores; 3) la

---

<sup>19</sup> Cfr. *TEDH, Cumpănă and Mazăre v. Romania*, no. 33348/96. También ver *Jersild v. Dinamarca*, sentencia de 23 de septiembre de 1994, Serie A nº 298, pp. 25-26, *Ceylan v. Turkey [GC]*, no. 23556/94; *Tammer v. Estonia*, n.º 41205/98.

<sup>20</sup> *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446.

inconventionalidad de la respuesta penal para proteger el honor de los funcionarios públicos (supra 13, 14 y 15); 3) la aplicación del derecho de rectificación o de respuesta art. 14 de la Convención Americana; 4) en el caso de responsabilidad civil la necesidad de que la misma se aplique en caso de dolo o negligencia extrema y de manera proporcionada que evite un efecto amedrentador o de censura de las y los periodistas.

36. En lo que refiere a la responsabilidad civil, es importante que el análisis de proporcionalidad incluya también el análisis de los montos de la condena. Ambas con el objetivo de que no impliquen medidas disuasorias al debate democrático.

37. Las normas generales y abiertas sobre responsabilidad extracontractual como el artículo 1045 del Código Civil de Costa Rica deben ser analizadas en el caso de responsabilidad ulterior de periodistas, con relación a la protección del honor de funcionarios públicos en casos de interés público y con referencia a hechos relativos a su función, efectuando un estricto control de convencionalidad en los términos que he tratado de desarrollar en el presente voto.

Ricardo C. Pérez Manrique  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario